



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 135. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana. **Jueves 10 de Noviembre.** Año de 1864.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Nos admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

José Rivero, vecino y propietario de Campillo de Deleitosa, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, las fincas de su propiedad tituladas Nebrillo y Gargantilla y otra idem Revollos, ambas en aquella jurisdiccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, por si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente.

Cáceres 7 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 295, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, empresarios del servicio de vapores correos entre la Península y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado don Antonio del Rivero y Cidraque,

demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Julio de 1862 imponiendo á la empresa la multa de 15000 pesos fuertes por haber faltado al cumplimiento de su contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el servicio contratado tuvo principio en Enero de 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarse á efecto se estableció:

En la 1.ª «La empresa que le tome á su cargo se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que en las siguientes se expresan.»

En la 5.ª «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada quince dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.»

En la 20.ª «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas, hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.»

En la 21.ª «Si la reparacion de esta avería exigiese un término tal que el buque tuviera que perder un turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.»

En la 42.ª «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6000 pesos fuertes por la primera vez, y de 12000 por las sucesivas.»

Que en 10 de Junio de 1862 acudieron los agentes de la empresa concesionaria al Comandante general del apostadero de la Habana participando que el vapor Santo Domingo no podia salir de aquel puerto para la expedicion del dia 15 inmediato por haber llegado con averias de consideracion en su máquina, y solicitando en su virtud la habilitacion del vapor Montañesa para sustituir al primero; y dispuesto el reconocimiento del referido vapor por una comision nombrada al efecto, resultó que este buque tenia todas las condiciones de velocidad y seguridad exigidas por el contrato, pero no las de velocidad precisas para hacer la travesia en los 18 dias fijados, no obstante lo cual,

por no haber otro buque y por no causar retraso en la correspondencia pública, se concedió á la empresa la habilitacion solicitada, dando cuenta la expresada Comandancia general del apostadero al Gobernador superior de la Isla, y este á mi Gobierno:

Que en su consecuencia se dictó Real orden en 21 de Julio del expresado año 1862, por la cual se declaró incurso á la referida empresa en la multa de 15000 pesos fuertes por no reunir el vapor Montañesa las condiciones estipuladas, ni haber tenido otro admitido para hacer dicha expedicion, sin perjuicio de lo que por tasacion pudiera corresponder á la empresa en pago del viaje cual si el buque hubiera sido fletado por mi Gobierno:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado la mencionada empresa, representada por el Licenciado don Antonio del Rivero y Cidra que ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real Resolucion y se devuelva la multa impuesta por la misma á la sociedad demandante, con declaracion de que se la debe pagar dicha expedicion con la total subvencion que marca el contrato, sin tasacion de peritos ni dilacion de ninguna especie:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el pliego de condiciones con que la compañía demandante contrató el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y particularmente los articulos 20, 21 y 42:

Considerando que por haber llegado al puerto de la Habana con averias de consideracion el vapor Santo Domingo, no pudo salir de aquel puerto en la expedicion de 15 de Junio de 1862, presentando la empresa en sustitucion el vapor Montañesa, que, reconocido por una comision nombrada al efecto, resultó tenia todas las condiciones de solidez y seguridad exigidas por el contrato; pero no las de velocidad precisas para hacer la travesia en el plazo fijado:

Considerando que por no haber otro buque, y por evitar el retraso en la correspondencia pública, se autorizó á la empresa para que hiciese la expedicion con el vapor expresado, como se verificó, saliendo el dia señalado, y llegando á la Península dentro del plazo del contrato, habiéndose impuesto sin embargo á la empresa la multa de 15000 pesos fuertes en consideracion á que se trataba de una expedicion sencilla, y por no haber tenido admitido otro buque que reuniese las condiciones estipuladas:

Considerando que la multa de 30000 pesos fijada en el art. 42 del contrato se estableció únicamente para el caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obli-

gada, y que la del 15 de Junio de 1862 origen de este expediente, no dejó de hacerse en el dia señalado:

Considerando que la circunstancia de que el vapor Montañesa no reuniera todas las condiciones de celeridad precisas para hacer el viaje en el plazo señalado, lo cual se desmintió por el resultado, no autorizaba para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 15000 pesos á que se redujo, por tratarse solo de una media expedicion, porque ni el texto explicito del artículo, ni las consecuencias de que al buque expedicionario le faltase alguna de las condiciones pactadas, permiten igualar este caso con el de que la expedicion dejara de hacerse, lo cual hubiera ocasionado considerables perjuicios, ó exigido desembolsos extraordinarios á la Administracion:

Considerando que el precio fijado para cada una de las expediciones en el contrato suponía la obligacion de hacerlas en buque previamente reconocido y que reuniese todas las condiciones fijadas en aquel:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Quesada, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas y don Juan Antoine y Zayas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1862, por la cual se declaró á la empresa demandante incurso en la multa de 15000 pesos fuertes, confir-mándola en su segunda parte!

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 274, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan

de Murcia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, por don Antonio Nieto y Sanchez, representado en la primera instancia por su padre D. Joaquin, con D. José, D. Francisco, D. Juan y D. Casto Cano, sobre adjudicacion de los bienes de una Capellanía.

Resultando que D. Luis Fontes y Albornoz otorgó testamento en 18 de Octubre de 1617, en el que fundó con diferentes bienes una Capellanía de pia memoria de misas perpétuas con la carga de una diaria, nombrando Capellan y patrono á D. Rafael de Aledo y despues á Juan Guerrero, facultando á este para que nombrase el que le habia de suceder, lo cual fuesen verificando los demas poseedores, debiendo hacerlo en su falta el Guardian que fuese del convento de Santa Catalina del monte, disponiendo que la memoria se escribiese en los libros y tablas de la Iglesia mayor del Obispado, y que las misas que se hubiesen de decir por otras personas que no fuesen los Capellanes, las celebrasen si quisiesen los del número de dicha Santa Iglesia, siendo por último su voluntad que no tuviera patron alguno ni otra persona que interviniera más que el Capellan que la poseyese:

Resultando que en las vacantes ocurridas desde 1656 hasta la de 1821, que tuvo lugar por fallecimiento del Capellan D. Agustin Cano, se dió á todos los nombrados la colacion y canónica institucion de la Capellanía, y que en el año de 1825 sucedió en ella D. Juan Zaragoza, á quien tambien se dió la colacion y canónica institucion:

Resultando que en 11 de Junio de 1850 entabló demanda D. Juan Zaragoza reclamando, en concepto de libres, los bienes de la Capellanía como comprendida en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, que sustanciada con intervencion del Promotor fiscal, se estimó por sentencia de 12 de Noviembre de 1851, que causó ejecutoria, dándosele posesion de los bienes en 15 de Setiembre de 1852, y que comunicada por medio de oficio al Provisor eclesiástico para que el colector de Perpetuales librase certificacion para saber el número de misas que pesaban sobre la Capellanía por deber deducirse las cargas del valor de las fincas para el pago de los derechos de la Hacienda, se libró por el colector la certificacion:

Resultando que declarada en concurso la herencia de D. Juan Zaragoza, se entabló demanda en 11 de Julio de 1854 por D. José, D. Francisco, D. Juan y D. Casto Cano, como herederos del Capellan antes citado D. Agustin Cano, contra los acreedores de aquel sobre mejor derecho á los bienes de la citada Capellanía, y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 23 de Junio de 1857, se declaró que los citados bienes correspondian á los demandantes como herederos de D. Agustin Cano, en atencion á que éste los poseia cuando se promulgó la ley de desamortizacion en 1820, y que falleció en 13 de Octubre de 1821, no habiendo podido trasferirse, como se habia realizado, en favor de D. Juan Zaragoza:

Resultando que el Obispo de Cartagena nombró en 19 de Diciembre de 1856 Capellan de la citada Capellanía á don Antonio Nieto Sanchez, por corresponder su presentacion á su Autoridad segun la fundacion, dándosele la colacion y canónica institucion y la posesion real cor-

respondiente en 22 del mismo mes y año.

Resultando que en 27 de Agosto de 1858 entabló demanda D. Antonio Nieto Sanchez, representando por su padre D. Joaquin, á causa de su menor edad, para que declarándose que la fundacion hecha por D. Luis Fontes era una Capellanía colativa; y que por esta razon no se habia podido autorizar á D. Juan Zaragoza para que dispusiera de los bienes que pertenecian á ella, y que como Capellan nombrado por la Autoridad eclesiástica, única competente, tenia derecho á que se reintegrase á la Capellanía de los bienes de que habia sido privada, se condenase á D. José Cano y consortes á restituírle los bienes con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Juan Zaragoza:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que los bienes eran libres como de naturaleza civil, estando así ejecutoriados, no pudiendo sobre ello admitirse discusion, y que los documentos en que se apoyaba debian haberse traído con ella, por cuya única razon carecia de fundamento:

Resultando que practicada prueba por las partes, para la que se trageron á los autos los documentos referidos, dictó senten el Juez de primera instancia, por la que cia en atencion á que la materia que se habia de decidir era puramente eclesiástica, puesto que la peticion de reivindicacion de los bienes era una consecuencia de la declaracion de ser ó no Capellanía colativa, declaró no haber lugar ni competencia en el Juzgado para hacer aquella declaracion, y absolvió á los demandados de la demanda interin no se presentaba resolucion definitiva hecha por quien correspondiera.

Resultando que apelada esta sentencia por una y otra parte, la Sala primera de la Audiencia de Albacete, por la que dictó en 30 de Setiembre de 1862, estableciendo en sus fundamentos que la Capellanía era laical, declaró haber competencia en la jurisdiccion ordinaria para conocer de este asunto, y absolvió á los demandados de la demanda.

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, por no haberse decidido nada en la sentencia de primera instancia y existir dos instancias con una sola sentencia, la doctrina consignada en la de este Supremo Tribunal de 15 de Junio de 1859, que no considera como definitivas las que no ponen término al juicio; segundo, las leyes 13, 16 y 23, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina consignada en las sentencias de 28 de Mayo de 1853 y 17 de igual mes de 1858, y el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse dicho nada en la sentencia respecto á la calidad y naturaleza de la fundacion, primer extremo de la demanda; tercero, la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de Octubre de 1854, segun la que la fundacion es la seprema ley y la inteligencia que los autores dan á la palabra Capellanía; cuarto, la ley 41 de Toro, que admite la prescripcion para justificar la existencia de las vinculaciones, y la doctrina sostenida por distintos autores, segun la que es bastante el lapso de 40 años en que constantemente su hubiese venido poseyendo como colativa una Capellanía para tenerla por tal; quinto, y por último, la doctrina «res inter alios judicata alteri neque nocet neque prodesse potest» consignada en la sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Octubre de 1857, 15 de Junio de 1858,

8 de Enero y 18 de Marzo de 1861.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que habiéndose instituido por el fundador una Capellanía, con carga perpétua de misas, que debian celebrarse en altar determinado por los Presbiteros que designaba, ó por los que estos y el padre Guardian del convento de Santa Catalina del Monte, en su caso presentaran, con la obligacion de inscribirla en los libros y tablas de la Santa Iglesia Catedral de Murcia, y poniendo los bienes con que la dotaba, bajo la vigilancia de la Autoridad eclesiástica, dicha Capellanía, en manera alguna puede calificarse laical, ó Patronato Real de legos, y sí colativa.

Considerando que entre los caracteres que distinguen las Capellanías colativas de los Patronatos de legos, se encuentra en primer término el de que los presentados por los patronos obtengan del Diocesano la institucion autorizante, ó sea el título canónico y la colacion, sin cuyos requisitos no pueden hacer suyos los frutos:

Considerando que todos los Capellanes presentados para servir la expresada Capellanía por el fundador, por los llamados por éste, por el padre Guardian del convento, que fué de Santa Catalina del Monte, ó por el Diocesano, en uso del derecho devolutivo que por las leyes canónicas le corresponde, han impetrado y obtenido siempre la colacion y canónica institucion, previas las diligencias prevenidas por dichas leyes:

Considerando que en este supuesto, la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, por la que implícitamente se declara laical, ó Patronato Real de legos la mencionada Capellanía contraria abiertamente la fundacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 30 de Setiembre de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Jan Martin Carramolino. = Miguel de Najera Menos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Tomás Huet. = Eusebio Morales Puideban.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Setiembre de 1864. = Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 296, el año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por doña Pascuala Grafulla y sus hijos doña Pascuala y D. Miguel Perez Grafulla contra D. José Muñoz, por sí y como eviccionario de D. Sebastian Avós, Ildefonso Correas y

otros, sobre reivindicacion de unos bienes:

Resultando que D. Miguel Perez Dolz, durante su tercer matrimonio con doña Pascuala Grafulla adquirió por escritura de 29 de Abril de 1844 y por remate hecho á su favor 35 fincas rústicas procedentes de Bienes nacionales por la cantidad de 82498 rs. pagaderos en 20 plazos con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841; y por otra escritura de 14 de Mayo de 1845 compró juntamente con su mujer, á D. Miguel y D. Antonio Gonzalez por precio de 640 rs. cuatro yuntas de tierra monte ó la que fuese incluso el «zaicon» de la antigua noria, situado todo en la partida de la Torre de Forcala, tomándose razon de una y otras escrituras en la Contaduría de Hipotecas del distrito:

Resultando que D. Miguel Perez Dolz falleció intestado en 4 de Marzo de 1853 dejando por hijos de su primer matrimonio á D. Vicente y doña Micaela, mayores de edad, y del tercero con doña Pascuala Grafulla, cinco, cuatro, menores de once años, y doña Pascuala 15 cumplidos:

Resultando que contra los bienes del mismo y de su viuda, promovieron expediente de aprehension D. Mariano Villagrasa y doña Tomasa Andrés para el cobro de 26500 rs. y sus réditos, que habian recibido dichos consortes en calidad de préstamo, segun escritura hipotecaria de 26 de Abril de 1850, y en su consecuencia se arrendaron algunos de los bienes por término de un año á cumplir en Diciembre de 1854:

Resultando que D. Blas Belled, Procurador del Juzgado de Pina, autorizado con poder que le habia conferido en 9 de Agosto de aquel año doña Pascuala Grafulla para representarla en juicios de conciliacion y verbales, y presentar escritos de todas clases como demandante ó demandada, acudió al Juzgado y acompañando las partidas de bautismo de los cinco hijos del tercer matrimonio de Perez Dolz, propuso para tutor y curador de los mismos, atendida su menor edad, á Juan Muñoz, que merecia plena confianza por su probidad, inteligencia y arraigo segun justificaria:

Resultando que aceptado por Muñoz el nombramiento, é instruidas diligencias acerca de su idoneidad y arraigo, prestando ademas fianza correspondiente, se le nombró por auto de 17 de Agosto del mismo año de 1864 tutor y curador de los expresados menores, discerniéndole el cargo en el mismo dia despues de habersele hecho saber y al Procurador Belled:

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenia dado para actos judiciales pidiendo que en atencion á que sus menores carecian de bienes muebles con que cubrir los muchos créditos que tenían contra sí, cuyo pago debieran haber realizado; que los acreedores no esperaban para su reintegro, y comenzaba á gestionar judicialmente, se le autorizase, previa justificacion de estos hechos, para enajenar bienes raíces con que atender á la subsistencia de dichos menores y pagar las deudas:

Resultando que recibida informacion de necesidad y utilidad que afirmaron tres testigos, y unido testimonio del expediente de aprehension, se autorizó al tutor Juan Muñoz por auto del 24 para vender bienes para cubrir las cantidades que se adeudaban, entendiéndose la venta en pública subasta por medio de edictos y Boletín oficial de la provincia, y adjudicándose al mas beneficioso postor:

Resultando que noticiosos de ello don Carlos Viñolas y otros, á quienes el difunto Perez Dolz y su viuda habian vendido varias fincas procedentes de la nacion, obligándose con sus bienes á satisfacer ocho plazos que restaban de su precio, acudieron, para que la autorizacion para la venta de aquellos se entendiese

con el pacto de que los compradores se comprometiesen á pagar dichos plazos con hipoteca de sus propios bienes y especial de los que comprasen; y de conformidad con el tutor Muñoz se acordó por auto del 4 que se llevase á efecto la venta como estaba mandado en el de 24 de Agosto anterior y con las condiciones solicitadas por Viñolas y consortes.

Resultando que para hacer saber esta providencia al tutor Muñoz se libró despacho al Alcalde de Quinto de donde era vecino, notificándosele en el día 5; y en el mismo se extendió una diligencia de subasta por el Escribano de dicha villa, expresiva de que reunidos en la casa de D. Juan Muñoz, este como tutor de los expresados menores, y D. Vicente Perez Ibarra, hijo del primer matrimonio del don Miguel por sí y en representación de su hermana Micaela y de su madre política doña Pascuala Grafulla, con asistencia de dicho Escribano y dos testigos, se mandó por el tutor Muñoz al alguacil del Ayuntamiento anunciar la subasta de 20 fincas rústicas correspondientes á los menores y demás hermanos que constaban en una lista que exhibió y dijo estar sacada del libro catastro, y leído el expediente formado al efecto y llenas todas las formalidades y diligencias prevenidas en él, quedaron rematadas las 20 fincas que se consideraron suficientes á cubrir las deudas de D. Miguel Perez y Dolz con reserva de continuar la subasta, caso necesario, en favor de D. José Muñoz por la cantidad de 62000 rs. bajo las condiciones y obligaciones señaladas en el expediente:

Resultando que á poco de haberse celebrado la subasta compareció D. José Muñoz acompañado de D. Sebastian Avós manifestando que de las fincas que había rematado, cedía siete á Avós por la cantidad de 30000 rs. que se obligaba á pagar ó entregar á quien correspondiese en satisfacción de los créditos y deudas de Perez Dolz, lo cual se hiciese constar en la escritura de venta que se otorgase y que bajo este concepto le formalizaba y daba la correspondiente carta de pago:

Resultando que antes de que la viuda doña Pascuala devolviese el expediente que había pedido y se le había entregado para deducir ciertos derechos, otorgaron la escritura de venta de dichas fincas en 2 de Mayo de 1855 D. Juan Muñoz como tutor y curador judicial de los menores, y D. Vicente Lopez Ibarra, por sí y como apoderado de su hermana doña Micaela y del marido de esta D. Pascual Ruiz, y no doña Pascuala Grafulla por haberse resistido á ello:

Resultando que por escritura de 12 de Mayo de 1855, cedió D. Vicente Perez Ibarra, por sí y como apoderado de su hermana doña Micaela, á su madre política doña Pascuala Grafulla, cuantas acciones tenían y pudieran corresponderles por cualquier título á los bienes aportados por su madre doña Cándida á su matrimonio con D. Miguel Perez Dolz; á los bienes nacionales comprados por este á los créditos comerciales existentes en poder de la cesionaria hasta la cantidad efectiva de 10000 rs., y á una casa en la villa de Quinto todo por la cantidad de 2800 rs.:

Resultando que D. José Muñoz enajenó por escrituras de 20 de Enero, 17 y 19 de Setiembre de 1857 y 28 de igual mes de 1858, seis de las fincas rematadas en los precios que respectivamente convino con los compradores, quedando obligado á la evicción y saneamiento:

Resultando que doña Pascuala Grafulla, por sí y como tutora de sus hijos menores, y D. Miguel y doña Pascuala, mayores de edad, presentaron demanda en 14 de Diciembre de 1859 para que se declarase que á los dos últimos les pertenecía la propiedad de dos décimas partes de los 20 números de bienes que designaban y á la primera, su madre, el pleno dominio de la mitad ó cinco décimas partes de los mismos, y el usufructo de la otra mi-

dad mientras permaneciese viuda, y en su consecuencia se condenase á D. José Muñoz, D. Sebastian Avós y demás compradores á que los restituyeran con los frutos estantes y pendientes al tiempo de la contestación de esta demanda, y que se produjesen hasta la restitución en el caso de poseerlos con buena fé, y de no, ó de posesión de mala fé los producidos y que hubiesen debido producir desde que doña Pascuala Grafulla dejó de poseer las fincas hasta su restitución, deducidas mejoras en su caso, é impensas abonables, así como el importe correspondiente á los plazos del precio de la venta que se hubiesen satisfecho legítimamente á la Hacienda nacional, desde el duodécimo exclusivo, una vez acreditado su pago con imposición de costas:

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, como lo fueron los que se reclamaban y tenía el sobreviviente el usufructo de los del premuerto interin permanecía viudo; que la venta hecha en 1855 era nula, porque el curador Muñoz no tenía prestado el juramento que prevenía el fuero 2.º de «tutoribus et curatoribus», no hizo inventario de bienes ni la fianza ofrecía una responsabilidad proporcionada al caudal que había de administrar; que se le nombró y discernió el cargo de curador contra fuero, y además tutor de doña Pascuala Perez Grafulla, que contaba 15 años y ocho meses de edad, y era por consiguiente mayor; que cuando se remataron los bienes no existía otra deuda que la de 26500 rs. á favor de D. Mariano Villagrasa y doña Tomasa Andrés, pues de los ocho plazos que restaba pagar á la Hacienda no vencía el primero, ó sea el 13 de los 20 en que fueron comprados los bienes, hasta 30 de Mayo de 1855; que al tutor se le autorizó únicamente para vender los bienes de los menores que fuesen necesarios para el pago de deudas, las que no podían ascender á más de 7571 rs. del crédito de Villagrasa, puesto que el resto hasta los 26500, era deuda de la viuda y de los tres hijos y herederos de Perez Dolz, mayores de edad; que la subasta no se anunció como estaba mandado, y por consiguiente no hubo remate en el más beneficioso postor, sino en don José Muñoz, hijo del mismo tutor, por precio de 62000 rs., cuando en aquella época no bajaría el valor de las fincas de 100000, y que no habiendo concurrido al acto del remate por sí ni por medio de apoderado la viuda ni su hija Pascuala Perez, mayor de edad, no existía por su parte el contrato de venta, bien que aun existiendo, como no habían otorgado la escritura, estaban en su derecho al separarse de él sin que pudiera obligárseles al otorgamiento:

Resultando que D. José Muñoz, en nombre propio y como eviccionario de los demás demandados, contestó pidiendo se les absolviera libremente, exponiendo para ello; que del expediente de aprehensión aparecía justificado que la viuda doña Pascuala dió su asentimiento para la venta de lo que le perteneciese; y con los actos sucesivos de haber prestado su aprobación, recibido los 2396 rs. que sobraron de lo vendido, y ofrecido concurrir al otorgamiento de la escritura, manifestó su voluntad de consentir y ratificar la venta, y quedó obligada á los efectos y consecuencias de la misma; que el tutor dió la información de utilidad y necesidad que de la venta tenían y reportarían los menores, y autorizado competentemente por el Juez, la llevó á efecto en público remate y en el mejor postor, no habiendo sufrido los menores entonces ni en el día lección como deberían haber justificado para reclamar contra ella; que D. José Muñoz, casado y fuera de la patria potestad, pudo comprar y compró las fincas con la carga de satisfacer los ocho plazos que se debían á la Hacienda por ellas y por otras que

habían vendido ante Perez Dolz y su mujer; que según fueron las enajenaciones de bienes raíces hechas por el tutor con permiso judicial eran válidas y no tenían recurso alguno los menores contra los compradores; por último, que por año y día se prescribía la acción del que se creía con derecho á lo vendido judicialmente corriendo la prescripción, hubiese ó no título suficiente:

Resultando que hechas las pruebas que se articularon por una y otra parte, dictó el Juez sentencia en 5 de Setiembre de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 9 de Diciembre de 1862, absolviendo de la demanda á D. José Muñoz por sí y en evicción ó saneamiento de Sebastian Avós, Ildofonso Correias, Francisco Tello, Francisco García, Joaquin Navarro y Bernabé Ullague;

Y resultando que los demandantes doña Pascuala Grafulla y su hijo D. Miguel dedujeron recurso de casación, citando como infringidas por este fallo:

1.º La ley 59, tit. 18, Partida 3.ª, y 18, tit. 16, Partida 6.ª, puesto que se aprobaba la venta de los bienes, no obstante de no haber precedido su tasación ni publicación de edictos y de fundarse en hechos inexactos la concesión para ella:

2.º Las «Observancias» 19 y 58 «De jure dotium» por negarse á doña Pascuala Grafulla el derecho de usufructo sin haberle renunciado expresa ni tácitamente.

Y 3.º La «Observancia 4.ª De emptione et venditione» la 22 «De fide instrumentorum» 17 y 20 «De probationibus» y el Fuero 1.º «De emptione et venditione» toda vez que se reconocía como legítima y válida la venta sin haberla otorgado los recurrentes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la ley 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, establece que los guardadores no deben vender ni enajenar ninguna de las cosas raíces del huérfano sino por los motivos que expresa, y siempre con otorgamiento del Juez, disposición que se halla combinada con lo que prescribe la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.ª; en la cual, consignándose el mismo precepto, se ordena que la venta ó enajenación ha de hacerse «andando la cosa públicamente en almoneda 30 días, y porque el comprador pueda ser seguro de lo que comprar», se haga expresión de esta circunstancia y de las demás que refiere, en la escritura de venta:

Considerando que los bienes comprendidos en la demanda promovida en este pleito fueron vendidos sin que precediese aquella formalidad, pues si bien el Juez concedió licencia ó autorización para vender los que fuesen necesarios á cubrir las cantidades que se adeudaban, la otorgó con la precisa condición de que había de verificarse en subasta pública, anunciándose por medio de edictos y del Boletín oficial, requisitos que no se cumplieron, ejecutándose la venta por el tutor y curador con la informalidad que aparece del acta, é incluyéndose en ella bienes, cuya enajenación era notoriamente innecesaria atendido el objeto para que se había concedido, y no pudiendo tampoco ser adjudicados al más beneficioso postor, como estaba mandado, en grave daño de los menores, puesto que no se anunció la subasta con la anticipación debida, ni se dió al acto toda la publicidad que se requería:

Y considerando, que lo que se acaba de exponer, que no ha habido en el presente caso el otorgamiento del Juez, que la ley exige como requisito esencial para la enajenación de los bienes raíces de menores, y que por consiguiente la ejecutoria que, reconociendo la validez de la venta de los de que se trata por haber sido hecha con todas las solemnidades que prescriben las leyes, absuelve de la demanda á José Muñoz, ha infringido la 18, tit. 16, Partida 6.ª citada en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos haber lugar al de casación interpuesto por doña Pascuala Grafulla y su hijo D. Miguel Perez; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 9 de Diciembre de 1862.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 38.

Aunque por circular de 28 del próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 130, del Sábado 29 del mismo mes de Octubre, recordé á los Ayuntamientos la necesidad de ingresar en la Tesorería y Depositarias de los partidos administrativos, dentro del día 20 del actual, el completo del segundo trimestre de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos, son muy pocos los pueblos que han solventado sus respectivos cupos por los tres conceptos, y con el fin de justificar cumplidamente la exacción ejecutiva que habrá de emplearse contra los que resulten morosos, quiero repetir la escitación, anunciando que de modo alguno puedo dispensarme de proceder por la vía de apremio el día señalado por instrucción, contra aquellos Ayuntamientos que no hayan realizado el pago de sus cuotas y recargos en la indicada fecha.

Vuelvo por consiguiente á rogar á los Sres. Alcaldes hagan cuanto les sea dable por evitar á la Administración el disgusto de adoptar medidas de rigor, por los perjuicios que envuelven tales procedimientos á las Corporaciones municipales, á la vez de las molestias y gastos que ocasionan las comisiones de apremio.

Cáceres 9 de Noviembre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

Anunciando las vacantes de los estancos de la provincia que no pagan al contado los efectos que reciben, por tener prestada fianza, ó por estar servidos bajo la garantía de los Ayuntamientos.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 4 de Octubre último, ha tenido á bien disponer, entre otras cosas, que se anuncien en el Boletín oficial como si se hallasen vacantes, todos los estancos que no paguen al contado los efectos que reciben, por tener prestado fianzas, ó por servirse por personas designadas por los Ayuntamientos bajo la responsabilidad y garantía de estas corporaciones, puesto que todos deben realizar el pago en el acto de recibir de almacenes el surtido necesario.

En cumplimiento de la citada disposición superior, se designan á continuación los estancos que se encuentran en el caso expresado, fijándose el término improrrogable de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los as-

pirantes presenten sus solicitudes documentadas con sujecion á lo que dispone la Real órden de 9 de Julio de 1858, siendo condicion indispensable para obtener los nombramientos el que cada interesado ha de contar con los fondos necesarios en proporcion á la importancia del Estanco que solicite.

Cáceres 4 de Noviembre de 1864.—
Manuel Gonzalez Granda.

NOTA de los estancos que en el dia no satisfacen al contado los efectos que reciben, y que por esta circunstancia se declaran vacantes.

Partido de Plasencia.

- Gargüera, correspondiente á la subalterna de Granadilla.
- Calabazas, id. id.
- Cabezabellosa, id. id.
- Cambroncino, id. id.
- Jarilla, id. id.
- Ladrillar, id. id.
- Mesta, id. id.
- Mohedas, id. id.
- Pino, id. id.
- Segura, id. id.
- Aldeanueva, correspondiente á la subalterna de Jarandilla.
- Arroyomolinos, id. id.
- Collado, id. id.
- Pasarón, id. id.
- Talaveruela, id. id.
- Torremenga, id. id.
- Viandar, id. id.
- Aldehuela, correspondiente á la subalterna de Montehermoso.
- Guijo de Galisteo, id. id.
- Berrocalejo, correspondiente á la subalterna de Navalmoral.
- Millanes, id. id.
- Mesas de Ibor, id. id.
- Talavera la Vieja, id. id.
- Valdehúncar, id. id.

Partido de Trujillo.

- Solana, correspondiente á la Subalterna de Berzocana.
- Cabañas, id. id.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Subasta de yerbas.

El dia 18 del mes actual, á las doce de su mañana, saldrán á subasta en esta plaza nacional, las yerbas del Rincon del Gallego y Navilla, Valdelrey y Mengachas, cuyo aprovechamiento se halla autorizado por el Sr. Gobernador, bajo los siguientes tipos:

Rs. cénts.

- Las del Rincon del Gallego y Navilla, por un año que terminará el 29 de Setiembre de 1865..... 1800
- Las de Valdelrey y Mengachas, por id. id..... 5500

Dentro del año del arriendo podrán los labradores hacer los trabajos ó labores previas á la siembra autorizada por S. S. para 1865.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Montanchez 6 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Anuncio.

Entre siete y ocho de la noche del dia 3 del corriente, se fugaron de la cárcel de este pueblo, los presos Santiago de la Cruz y Bonifacio Lopez, de las señas que al final se expresan; los cuales se remitian

desde el Juzgado de Fuente de Cantos al de este partido de Trujillo.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan practicar en su busca las mas eficaces diligencias, y caso de ser habidos los remitan á expresado Sr. Juez de este partido.

Puerto de Sta. Cruz 4 de Noviembre de 1864.—José Ramos.

Señas.

De Bonifacio Lopez Iglesias.—Como de 40 años de edad poco mas ó menos, moreno, bastante picado de viruelas, estatura cinco pies ó marca comun, pelo negro, ojos pardos, y una cicatriz como de quemadura ó de las viruelas en el ángulo esterno del ojo derecho, cara redonda, nariz afilada, boca y barba regular, ni grueso ni delgado, traje como de quinquillero, el habla ó acento castellano y segun las noticias adquiridas ha andado bastante tiempo por esta provincia.

De Santiago de la Cruz.—Como de 40 años de edad, estatura cinco pies y tres pulgadas poco mas ó menos, ancho de espalda, contestura algo fornida aunque no grueso, pelo negro, ojos pardos oscuros, color moreno, barbilampiño, nariz afilada, cara larga, acento y traje lo mismo que el anterior, tambien sin naturaleza.

Ambos acostumbran variar de traje y de barba dejándose unas veces patilla y otras afeitado todo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 3 del corriente faltó de la dehesa boyal de este pueblo, una jaca capona, de mas de seis cuartas y media, pelo negro, careta, cerrada, con lunares blancos en el costillar derecho del aparejo y en el izquierdo otro que se le nota mucho, la cola recortada y ademas detras de las orejas pelos blancos, propia de Ambrosio Holguera, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio.

Casar de Cáceres 7 de Noviembre de 1864.—Serafin Tovar Blasco.

Lic. don Francisco de Sales Hervás, Caballero de la inclita órden militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, por término de nueve dias, á la viuda de Benito Diaz, vecino que fué de Valdecañas, para que se presente en la Escribanía del refrendatario, á ser notificada de la sentencia dictada en la causa contra Manuel Muñoz, por homicidio en la persona del referido Benito Diaz, y á recoger las ropas que, procedentes del Benito, obran en la Escribanía, apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 4 de Noviembre de 1864.—Francisco de Sales Hervás.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Pedro Garcia Santibañez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de San Martin de Trevejo.

Certifico: Que entre los juicios verbales celebrados en dicho Juzgado, existe uno comprensivo de la siguiente

Sentencia.

En los autos de juicio verbal que pen-

den en este mi Juzgado, y son entre partes, de la una y como actora Ramon Galdin, de esta vecindad, de estado casado, propietario, representado en estos autos por sí propio; de otra y en el concepto de demandado, Leon Pachan, tambien propietario vecino de Eljas, no comparecido, sobre pago de 589 rs. vn., resto de mayor suma y procedentes de préstamo simple que de ellos le hiciera, plazo vencido en 30 de Setiembre último:

Visto:

Resulta que presentada la demanda indicada en este Juzgado por el Galdin, sobre el pago de la enunciada cantidad, en 28 del actual, fué señalado por providencia de la misma fecha para la celebracion del conveniente juicio, el dia de hoy, hora de las ocho de su mañana, en la casa Juzgado:

Resulta que librada la conveniente comunicacion exhortatoria, acompañada de la demanda duplicada al Sr. Juez de Paz de Eljas, para la citacion del demandado Leon Pachan, aparece haberlo sido en persona en 29 del corriente por el Juez exhortado, segun resulta del diligenciado de citada comunicacion:

Resulta tambien que llegados el dia y hora señalados para la celebracion del acto, el demandado Leon Pachan no compareció ni manifestó causa legitima para no concurrir, razon por la que aparece estendida el acta en su ausencia y rebeldia:

Considerando que habiendo sido cual resulta y aparece de autos requerido en persona por el Juzgado exhortado Leon Pachan para que compareciere al juicio á que habia sido demandado, no habiéndolo hecho cual hacerlo debiera, induce á creer por su rebeldia ser cierta la deuda que se le reclama por estos autos, y en su virtud.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Leon Pachan, vecino de Eljas, demandado, á que pague á Ramon Galdin, de esta vecindad, demandante, los 589 reales que le reclama, y en las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida, y para que pueda serlo el demandado Pachan, librese el conveniente despacho al Sr. Juez de Paz de Eljas, remitiéndose con atenta comunicacion certificacion de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva disponer tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de ella, en conformidad de lo dispuesto en el art. 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Flores.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz que la firma, estando celebrando audiencia pública en este dia de que certifico.

San Martin de Trevejo 31 de Octubre de 1864.—Pedro G. Santivañez.

Los anteriores insertos están conformes con sus originales, que obran en el libro de juicios verbales, que queda por hoy en la Secretaria de mi cargo, relativos al presente año, y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en San Martin de Trevejo á 31 de Octubre de 1864.—Pedro G. Santivañez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina g neral remita á V. S.

expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Daman Marquez.....	101150

Madrid 4 de Noviembre de 1864.—
Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Noviembre de 1864.—
Ex copia.—Ignacio Hurtado.

Anuncio.

El dia 5 del corriente han desaparecido de la dehesa llamada de las Alberquerias, tres caballerías propias de Manuel Ortiz, cuyas señas se expresan á continuacion:

Una yegua cerrada, de seis cuartas de alzada, estrella pequeña en la frente, falta de una vista, con hierro de cruz encima de otro en la nalga derecha, lleva un potro de un año con pelo castaño.

Otra yegua de cuatro á cinco años, mas de siete cuartas de alzada, pelo castaño claro, un poco pelado en ambos hijares, corta de crin de cola, herrada de tres pies.

Otra yegua de cuatro á cinco años, seis y media cuartas de alzada, pelo negro, calzada de los cuatro pies, estrella en frente corrida y herrada de las manos.

Cáceres 7 de Noviembre de 1864.

Aviso á los grangeros de cerdos.

Se arrienda el fruto de bellota (alcornoque) del millar de la encomienda de Herrera de Alcántara titulado Regañada, que contiene cerca de seis mil árboles, con bastante fruto.

Los que deseen interesarse en dicho arrendamiento, pueden dirigirse al administrador de dicho millar don Tomás Saavedra, vecino y residente en Membrio, partido de Valencia de Alcántara.

La montanera durará hasta el 31 de Diciembre.

Arriendo á pasto y labor.

El 8 de Diciembre próximo venidero se arrendará por seis años la dehesa de Reina, conocida con el nombre de «Encomienda del Portezuelo», el cual se verificará de doce á una de la mañana, en la casa habitacion del que firma, en la que desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864.—
M. M. Muro. (4)

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenes.

Portal Llano núm. 47.